

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, POR EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismos Públicos Locales.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales

ANTECEDENTES

1. En sesión extraordinaria iniciada el 6 de noviembre de 2015 y concluida el 7 de noviembre del mismo año, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo No. INE/CG939/2015, mediante el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos de Registro.
2. EL 20 de febrero de 2019, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019, mediante la cual revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-61/2018, relativo a la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Nueva Alianza.
3. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
4. El 19 de octubre de 2020, el Consejo General del INE, mediante resolución de clave INE/CG510/2020, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2512/2020, determinó procedente otorgar el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos denominada "Fuerza Social por México", bajo la denominación "Fuerza Social por México".
5. El día 20 de octubre de 2020, el INE, a través del SIVOPLE, remitió al IETAM, la circular número INE/UTVOPL/094/2020, con la cual se notifica la Resolución INE/CG510/2020.
6. El 23 de octubre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2020, aprobó la acreditación del registro del partido político nacional denominado "Fuerza Social por México", ante este OPL, en atención a la Resolución INE/CG510/2020 del Consejo General del INE.
7. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó mediante Acuerdo No. INE/CG687/2020, la modificación a los documentos básicos del partido "Fuerza Social por México", declarando la procedencia constitucional y

legal del cambio de denominación como partido político nacional de *Fuerza Social por México* a *Fuerza por México*.

8. El 17 de abril de 2021, en sesiones celebradas por el Consejo General, Consejos Municipales y Consejos Distritales del IETAM, se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas y fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos y el Congreso Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

9. El 6 de junio de 2021 se celebraron elecciones ordinarias concurrentes para elegir diputaciones federales por ambos principios, así como las diputaciones locales por ambos principios y los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas. En el citado proceso comicial participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, participando también diversas candidaturas independientes.

10. El 30 de agosto de 2021, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo No. INE/JGE177/2021, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado *Fuerza por México*, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio de 2021.

11. El 12 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM celebró sesión de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, correspondiente a la renovación de la gubernatura del Estado.

12. El 30 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1569/2021, se aprobó por unanimidad de votos el dictamen del Consejo General del INE relativo a la pérdida de registro del partido político nacional *Fuerza por México*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.

13. El 01 de octubre de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL a través del SIVOPLE, remitió al IETAM, la circular número INE/UTVOPL/0177/2021, mediante la cual notificó el Acuerdo No. INE/CG1569/2021 y anexo, por el que se aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del INE y se declaró la pérdida de registro como partido

político nacional, de *Fuerza por México*, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.

14. El 7 de octubre de 2021, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL a través del Sistema de Vinculación con los OPL, notificó para conocimiento y efectos legales conducentes las certificaciones de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro vigente, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala, entre los que se encuentran: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y morena.

15. El 9 de octubre de 2021 se publicitó en estrados electrónicos de la Sala Superior del TEPJF, el medio de impugnación interpuesto por el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, en contra de la resolución dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1569/2021, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional, con el expediente SUP-RAP-420/2021.

16. El 13 de octubre de 2021, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral del IETAM, remitió mediante oficio No. DEOLE/0933/2021, la reconfiguración de los datos del concentrado de los cómputos finales de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones por ambos principios correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

17. El 14 de octubre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM escrito sin número, signado por el Lic. José Alejandro Gallegos Hernández, ostentándose como representante del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional *Fuerza por México* en Tamaulipas, mediante el cual solicita el registro como partido político local.

18. El 15 de octubre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió la declaratoria de clausura del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, una vez que causaron firmeza los medios de impugnación, derivados de los cómputos distritales de mayoría relativa, el cómputo final de diputaciones por el principio de representación proporcional y su asignación.

19. El 9 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-122/2021, por el que se declaró la pérdida de la acreditación del partido político nacional denominado *Fuerza por México* ante

este OPL, en atención al Dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del INE.

20. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, por el que se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.

21. El 16 de noviembre de 2021, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, notificó el Oficio No. SE/6561/2021 al Lic. José Alejandro Gallegos Hernández, en atención al escrito mencionado en el antecedente 17 del presente Dictamen.

22. El 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-420/2021, mediante la cual confirmó el Dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del INE, relativo a la pérdida de registro del partido *Fuerza por México*.

23. El 9 de diciembre de 2021, mediante Oficio No. INE/DJ/3472/2021, la Dirección Jurídica del INE dio respuesta a la consulta del Instituto Electoral del estado de Campeche, relacionada con el estatus de la resolución INE/CG1569/2021, comunicando que en fecha 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-420/2021, confirmando la resolución impugnada, misma que fue circulada a todos los OPL, para su conocimiento.

24. El 10 de diciembre de 2021, mediante oficio No. SE/6761/2021, se notificó al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales en la solicitud de registro presentada, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y subsanara las omisiones notificadas.

25. El 17 de diciembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, suscrito por la Lic. Yadira Judith Cepeda Sosa, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional *Fuerza por México*, mediante el cual, en virtud de que el 8 de diciembre de 2021 la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución INE/CG1569/2021, mediante la cual el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/JGE177/2021, relativo a la pérdida del registro del otrora partido político nacional *Fuerza por México*, y toda vez que se encuentra dentro del plazo legal, solicita se dé continuidad a la solicitud formulada por el Lic. José Alejandro Gallegos Hernández.

26. El 20 de diciembre de 2021, mediante oficio No. SE/6947/2021, se notificó

al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales en la solicitud de registro presentada, en relación al escrito señalado en antecedente 25 del presente Acuerdo, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y subsanara las omisiones notificadas.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. De conformidad con el artículo 1º., de la Constitución Política Federal, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V, apartado C de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.

III. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal; 20, párrafo segundo, base III, numeral 2, de la Constitución Política del Estado; 98, numeral 1 de la Ley Electoral General y 93 de la Ley Electoral Local, señalan que el IETAM, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos; contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. El artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley Electoral General, señala que es atribución del Consejo General del INE resolver, en los términos de la referida Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley de Partidos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley Electoral General, refieren que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, establezca el INE; y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 5°, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece que la aplicación de la referida Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Política Federal, al INE y al Tribunal, así como a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales.

VII. El artículo 9°, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos, dispone que corresponden a los OPL, la atribución para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; así como registrar los partidos políticos locales.

VIII. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IX. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reglamentando los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

X. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la aplicación de las normas de la referida Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal; así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. De conformidad con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XIV. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XV. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones XII, LXVII y LXVIII, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones resolver, en los términos de la referida Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismo; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

XVI. El artículo 115, párrafo segundo, fracción III de Ley Electoral Local, señala como atribución del Consejo General del IETAM, la integración de comisiones permanentes, entre ellas la Comisión de Prerrogativas.

XVII. El artículo 120 de la Ley Electoral Local, correlativo con los artículos 24, fracción II, del Reglamento Interno del IETAM y 21, inciso b) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM, señala como atribución de la Comisión de Prerrogativas, emitir los dictámenes relativos al registro de partidos políticos estatales o agrupaciones políticas estatales.

Del registro de los otrora partidos políticos nacionales como partidos políticos locales

XVIII. La Constitución Política Federal en sus artículos 1º, 9º, 35, fracción III y 116, tutela la prohibición de coartar el derecho de la asociación individual, libre y pacífica de las ciudadanas y los ciudadanos con cualquier objeto lícito; asimismo, considera que, para la constitución y registro legal de partidos políticos, la ley determinará las normas y requisitos necesarios.

XIX. Los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A de la Constitución Política del Estado; 66 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

XX. El artículo 10, numeral 1 y 2, inciso c) de la Ley de Partidos, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPLE que corresponda.

XXI. El artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, señala que es causa de pérdida de registro de un partido político:

“b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;”

XXII. El artículo 95, numerales 1 y 5 de la Ley de Partidos, refieren lo siguiente:

“[...]

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

....

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

[...]”

Lo anterior, conforme al procedimiento establecido específicamente en los Lineamientos de Registro, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo No. INE/CG939/2015, con base a su facultad de atracción, que en sus numerales 1 y 3 establecen que su objeto es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, así como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se

les presenten, así como que dichos Lineamientos serán de observancia general para los OPL y los otrora partidos políticos nacionales.

XXIII. El artículo 73 de la Ley Electoral Local dispone que el procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley de Partidos.

XXIV. El artículo 76 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento al perder su registro ante el INE, a menos que en la elección inmediata anterior para diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación.

Del procedimiento de registro de los otrora partidos políticos nacionales como partidos políticos locales

XXV. A efecto de establecer reglas claras para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, el Consejo General del INE mediante Acuerdo No. INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos de Registro, con el cual se instaura un procedimiento específico que deberían seguir los otrora partidos políticos nacionales que opten por obtener su registro como partido político local, señalando en sus numerales 5 y 6 lo siguiente:

[...]

...

*5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

...

[...]

En relación al plazo para presentar la solicitud como partido político local, en el Acuerdo No. INE/CG1569/2021, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional *Fuerza por México*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio de 2021, se aprobó en su punto Resolutivo CUARTO lo siguiente:

[...]

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de “Fuerza por México”, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que *Fuerza por México* presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

[...]

XXVI. El numeral 7 de los Lineamientos de Registro, dispone que la solicitud de registro deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; y

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.”

XXVII. El numeral 8 de los Lineamientos de Registro, específico que a la solicitud de registro, deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al

Partido Político Local, debiendo agregar al emblema del extinto Partido Político Nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

XXVIII. El numeral 9 de los Lineamientos de Registro, establece que en el supuesto de que el otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

XXIX. El numeral 10 de los Lineamientos de Registro, establece que dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

XXX. El numeral 11 de los Lineamientos de Registro, menciona que si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora partido político nacional a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

XXXI. El numeral 12 de los Lineamientos de Registro, menciona que vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora partido político nacional, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los Lineamientos de Registro podrá presentar una nueva solicitud.

XXXII. El numeral 13 de los Lineamientos de Registro, menciona que una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora partido político nacional, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

XXXIII. El numeral 14 de los Lineamientos de Registro, establece que durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos.

XXXIV. El numeral 15 de los Lineamientos de Registro, dispone que el resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo Partido Político Local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

XXXV. El numeral 20 de los Lineamientos de Registro, menciona que dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora partido político nacional como partido político local, el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la documentación siguiente:

- a) *Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL;*
- b) *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;*
- c) *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;*
- d) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- e) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*

Del análisis de la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional *Fuerza por México* en fecha 14 de octubre de 2021

XXXVI. Del marco jurídico transcrito en los considerandos anteriores, se procede a la aplicación del análisis de la solicitud de registro como partido político local, del otrora partido político nacional *Fuerza por México*.

1. Presentación de la solicitud de registro de fecha 14 de octubre de 2021

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 de los Lineamientos de Registro y del punto resolutivo CUARTO del Dictamen INE/CG1569/2021, el plazo para la presentación de la solicitud de registro ante el OPL corre a partir de que el Dictamen haya quedado firme.

En este orden de ideas, como se detalla en el **antecedente 17** del presente Dictamen, el 14 de octubre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM escrito sin número, signado por el Lic. José Alejandro Gallegos Hernández, representante del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional *Fuerza por México* en Tamaulipas, mediante el cual solicita el registro como partido político local, por lo que a la fecha de la solicitud de registro no habían iniciado a correr el plazo de los 10 días para su presentación, toda vez que existía un medio de impugnación interpuesto por el otrora partido político nacional Fuerza por México, en contra de la resolución dictada el 30 de septiembre de 2021, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1569/2021, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de registro se encontraba *sub júdice*, con el expediente SUP-RAP-420/2021

En este sentido, el 16 de noviembre de 2021, mediante oficio No. SE/6561/2021, se comunicó al Lic. José Alejandro Gallegos Hernández, que hasta que cause firmeza el Dictamen INE/CG1569/2021, este órgano electoral estará en posibilidad de resolver lo conducente, tal y como a continuación se transcribe:

[...]

*Ahora bien, de una revisión exhaustiva realizada en la página oficial de la Sala Superior del TEPJF¹, se advierte que existe un medio de impugnación en contra del Dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del INE relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno y del Acuerdo INE/JGE177/2021 de la Junta General Ejecutiva del INE mediante el cual se emite la declaratoria de pérdida de registro, con número de expediente SUP-RAP-420/2021; de igual manera que el asunto antes mencionado se encuentra **sub júdice** ante la Sala Superior del TEPJF y hasta el momento no existe aviso que indique fecha para que sean resueltos en sesión pública.*

Bajo esta tesisura, es evidente que la solicitud de constituirse como Partido Político Local se presentó de manera anticipada a que el Dictamen INE/CG1569/2021 adquiriera el carácter de definitivo y firme, por lo que es imperante para este Órgano

¹ <https://www.te.gob.mx/asuntosIns/>, fecha de consulta; 18 de octubre de 2021.

Electoral, dejar en claro que, en atención a los principios de certeza y definitividad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, correlativo con lo dispuesto en el numeral 5 de los Lineamientos y Resolutivo CUARTO de la Resolución INE/CG1569/2021, así como al medio de impugnación identificado en asuntos en instrucción de la página oficial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-420/2021, es necesario esperar la resolución de dicho medio de impugnación para analizar y resolver mediante Acuerdo la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local.

*En razón de lo antes expuesto, tomando en cuenta la consideración multireferida de que el plazo para la presentación de la solicitud de registro deberá ser contado a partir de que quede legalmente firme la declaratoria de pérdida de registro, ello, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva el medio de impugnación identificado como SUP-RAP-420/2021 y que el Instituto Nacional Electoral notifique este Órgano Electoral la firmeza del Dictamen INE/CG1569/202; hasta en tanto, el Instituto Electoral de Tamaulipas estará en posibilidad de resolver lo conducente respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada.
[...].*

Ello encuentra mayor sustento en la respuesta dada por el INE a la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con número de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/12794/2021, en el que se señala:

*[...] Al respecto y en relación con los puntos primero, segundo y cuarto, le comunico que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (Lineamientos), aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, **se encuentran vigentes**; en concordancia con lo anterior, el numeral 5 de los mismos, establece que la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*Aunado a lo anterior, en el caso particular, y dado que el Dictamen identificado con la clave INE/CG1569/2021 se encuentra sub júdice, y de conformidad con lo establecido en el punto CUARTO del mismo, la solicitud de registro podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro quede firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario en la entidad que se trate. Lo anterior deberá entenderse si fuera el caso, que la misma solicitud podría presentarse **dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que el Dictamen de pérdida de registro que al respecto emitió el Consejo General, quedara firme**, o bien, que hubiera concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad de que se tratara.*

[...]

En el mismo sentido, el INE emitió respuesta a la consulta planteada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con número de oficio INE/UTF/DRN/44414/2021, en relación al plazo para presentar la solicitud atinente, la cual establece lo siguiente:

*[...] Que el ente político deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de **10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida** de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. [...]*

Ahora bien, como se desprende del **antecedente 22** del presente Dictamen, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Dictamen en sesión pública celebrada el 08 de diciembre de 2021, en consecuencia y en atención a lo establecido por el artículo en estudio, es a partir de esta fecha donde inicia el plazo para tener por presentada la solicitud de registro y resolver lo conducente respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada.

2. Análisis de los supuestos requeridos para optar por el registro como partido político local

El numeral 10 de los Lineamientos de Registro, señala que dentro de los días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

En este sentido, si bien es cierto el citado numeral señala que se verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida, también lo es que el numeral 5, incisos a) y b) de los multicitados Lineamientos, establecen que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

Por lo anterior y a efecto de verificar que se acrediten dichos supuestos, se realiza el análisis de su cumplimiento.

2.1. Revisión de los requisitos de forma

En atención al escrito presentado el 14 de octubre de 2021 presentado por el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, mediante el cual, *ad cautelam*, solicitaron su registro como partido político local, en relación con el Oficio No. SE/6561/2021, de fecha 16 de noviembre de 2021 y en virtud de que en fecha 8 de diciembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-RAP-420/2021 y confirmó el Dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del INE, relativo a la pérdida de registro del otrora partido político nacional *Fuerza por México*, en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 10 y 11 de los Lineamientos de Registro, se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos de Registro, correlativo con las disposiciones establecidas en los artículos 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y 76 de la Ley Electoral Local, previo entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida, advirtiéndose lo siguiente:

Tabla 1. Análisis de requisitos formales

Requisitos y Documentación	Cumple	
	Si	No
Numeral 6. Suscripción de la solicitud		
La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.		✓
Numeral 7. La solicitud de registro debe contener:		
a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;	✓	
b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.	✓	
c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.	✓	
d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como Partido Político Local.	✓	
Numeral 8. Documentación que la acompaña		
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.	✓	

Requisitos y Documentación	Cumple	
	Si	No
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.	✓	
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.		✓
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos. ²		✓ (No Aplica)
f) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.		✓

En razón de lo antes expuesto y en apego al numeral 11 de los Lineamientos de Registro, mediante oficio No. SE/6761/2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, se notificó al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, la omisión en el cumplimiento de los requisitos formales en la solicitud de registro presentada, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga y subsanara las omisiones notificadas en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

En este orden de ideas, el oficio se notificó al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, el viernes 10 de diciembre, por lo que el plazo de 3 días hábiles para subsanar les feneció el pasado 15 de diciembre de la presente anualidad, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 1. Notificación de observaciones y plazo para subsanarlas

No. Oficio	Fecha de notificación	Días para subsanar	Fecha para subsanar	¿Presentó escrito para subsanar omisiones?
SE/6761/2021	10 de diciembre	3 días	Del 13 al 15 de	No

² En el segundo párrafo del punto de Resolutivo CUARTO de la Resolución INE/CG1569/2021 correspondiente al Dictamen del Consejo General del INE, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado *Fuerza por México*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se señaló lo siguiente: "...Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que *Fuerza por México* presente el padrón de personas afiliadas en la entidad...".

	de 2021	hábiles	diciembre de 2021	
--	---------	---------	-------------------	--

Como puede observarse en la tabla que antecede, el otrora partido político nacional Fuerza por México, dentro del plazo legal otorgado no presentó, escrito para atender las observaciones notificadas mediante Oficio No. SE/6761/2021, en apego a lo señalado en el numeral 12 de los Lineamientos de Registro lo consecuente es tener por **no presentada** la solicitud de registro.

[...]

12. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.

[...]"

2.2. Análisis de los requisitos de fondo

En este sentido, por cuanto hace a la acreditación de los supuestos de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 5 de los Lineamientos de Registro, y los artículos 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y 76 de la Ley Electoral Local, no se entra al estudio de fondo del cumplimiento de estos requisitos puesto que a ningún fin práctico nos llevaría este proceder, toda vez que como quedo establecido en el apartado 2.1 del presente considerando, no se recibió respuesta del otrora partido político nacional Fuerza por México, respecto al requerimiento notificado para subsanar las omisiones de forma e integración de la documentación, razón por la cual se tiene como no presentada, en términos de lo señalado en el numeral 12 de los Lineamientos de Registro.

3. Conclusión

Por todo lo anterior, se concluye que se tiene por **no presentada** la solicitud del otrora partido político nacional Fuerza por México, para constituirse como partido político local, toda vez que no presentó escrito para atender las observaciones notificadas mediante Oficio No. SE/6761/2021, razón por la cual se tiene como no presentada, en términos de lo señalado en el numeral 12 de los Lineamientos de Registro, tal y como quedo establecido en el apartado 2.1 del presente considerando.

Lo anterior con base en lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y numerales 5, 11 y 12 de los Lineamientos de Registro, que señalan:

Artículo 95 de la Ley de Partidos

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Numeral 5 de los Lineamientos de Registro

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Numeral 11 de los Lineamientos de Registro

11. Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

Numeral 12 de los Lineamientos de Registro

12. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.

Escrito presentado en fecha 17 de diciembre de 2021

XXXVII. Como se detalla en el antecedente 25 del presente Dictamen, en fecha 17 de diciembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, suscrito por la Lic. Yadira Judith Cepeda Sosa.

En dicho escrito, manifiesta lo que a la letra se transcribe:

[...]

1. *Que el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos se establece la oportunidad de solicitar el registro como partido político local, cuando se haya perdido el registro a nivel nacional.*
2. *Que con fecha 14 de octubre de 2021, el ciudadano JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, solicitó se otorgara el registro como Partido Político Local al otrora instituto político nacional denominado "Fuerza por México", cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*
3. *Con fecha 8 de diciembre de 2021, El pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver expediente SUP-RAP-420/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Fuerza por México, confirmó el acuerdo INE/JGE177/2021, de la Junta General Ejecutiva del mismo instituto, por el que se declaró la pérdida del registro Fuerza por México como partido político nacional, quedando firme la resolución controvertida.*
4. *Que en el capítulo II de los Lineamientos para el Ejercicio del Derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local se establece el plazo de 10 días hábiles, a partir de que el dictamen de pérdida del registro hubiera quedado firme.*

*Pues bien, estando dentro del plazo legal y a efecto de no duplicar información y/o documentación, pido se dé continuidad a la solicitud formulada por el LIC. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ, con fecha 14 de octubre de 2021 y se nos otorgue el registro como partido político en el Estado de Tamaulipas.
[...]"*

En este orden de ideas, en virtud del nuevo escrito presentado el 17 de diciembre de 2021, en apego a lo dispuesto en el numeral 11 de los Lineamientos de Registro, que a la letra señalan "...Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas...", en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante Oficio No. SE/6947/2021, se notificó al otrora partido político nacional *Fuerza por México*, el incumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los Lineamientos de Registro, a fin de que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva,

manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.

Por lo anterior expuesto, este Órgano Electoral, en el momento procesal oportuno, en apego al plazo señalado en el numeral 13 de los Lineamientos de Registro emitirá el pronunciamiento sobre este segundo escrito presentado por el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, para constituirse como partido político local en esta Entidad Federativa.

Numeral 13 de los Lineamientos de Registro

13. Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 9, 14, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, base I, base II, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso m), 98, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, 5, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y b), 10, numeral 1, 25, numeral 1, inciso a), 94, numeral 1, inciso b), 95, numerales 1 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 3, 20, párrafo segundo, base II, apartado A, base III, numeral 1, base IV, párrafo quinto, y 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1°, 3°, 73, 76, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones XII, LXVII y LXVIII, 115, párrafo segundo, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 20 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se tiene por no presentada la solicitud de registro para constituirse como partido político local, promovida por el otrora partido político nacional *Fuerza por México*, por los motivos expuestos en el considerando XXXVI del presente Dictamen.

SEGUNDO. En consecuencia, se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, tener por no presentada la solicitud de registro del

otrora partido político nacional Fuerza por México para constituirse como partido político local.

TERCERO. En relación al escrito presentado en fecha 17 de diciembre de 2021, en el momento procesal oportuno, esta Comisión emitirá el Dictamen correspondiente, por los motivos expuestos en el considerando XXXVII del presente Dictamen.

PARA CONSULTA